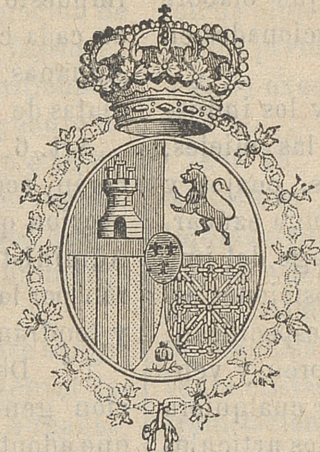


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Enero de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la

administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DEL AZUCAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y á cumplir las reglas que se fijan en este Reglamento:

1.º Toda persona ó sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley, y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinó y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La Administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al

impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el Interventor remitirá á la Direccion general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquélla al fabricante ó refinador que haya realizado la intervencion y al intervenido.

Art. 10. Es pública la accion para denunciar la defraudacion del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II.

Importacion.

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el artículo 3.º de dicha ley al verificarse su importacion en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importacion y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pa-

sen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitacion que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III.

A

De la fabricacion y refinó del azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboracion esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Direccion general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubicados. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitacion dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquella estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambreras de hierro que impidan la entrada en el local y la extracciou de azú-

car por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricacion de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del dia 15 de Enero próximo, una declaracion jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.^a Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.^a Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.^a Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

a) Molinos ó cortarraices.

b) Difusores y defecadoras.

c) Evaporadores.

d) Turbinas; y

e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.^a Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.^a Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.^o, sin otra obligacion que la de dar al Interventor de aquellos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricacion del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquélla.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado

para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Direccion general de Aduanas y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Direccion general de Aduanas reciba la declaracion principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relacion presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.^o Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.^o Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.^o Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su facil comprobacion.

4.^o Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea facil la cubicacion de las materias que contengan; y

5.^o Si está habilitado el local para instalarse el Interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Direccion general de Aduanas.

Art. 19. La Direccion general de Aduanas, despues de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquel ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

Tambien se dará conocimiento de este nombramiento á la Administracion provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algun aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en

conocimiento de la Direccion general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.^a del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligacion de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipacion al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Direccion, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admision de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelacion, por medio de comunicacion duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el *Recibí* autorizado y sellado. En dicha comunicacion se expresará si la molienda y la elaboracion del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicacion á la Direccion general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposicion si fuera necesario.

Tambien comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que

vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Direccion general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacen de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralizen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Direccion general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Direccion general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargarme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo núm. 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobacion de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobacion de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspension de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparacion del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese

la elaboracion del azúcar por mas de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspension. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telegrafo ó por el primer correo, á la Direccion general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaracion prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervencion de los funcionarios que designe la Direccion general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinarias, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinarias de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Quedando solo en descubierto por atenciones de 1.^a enseñanza del ejercicio de 1898-99 los Ayuntamientos de Sahelices de Mayorga, Salvador y Valdearcos, y los de Vecilla de Valderaduey y Uruña por el primer trimestre de 1899-900, segun estado de la Intervencion de fondos de 1.^a enseñanza, he resuelto con el fin de subsanar cualquier error que involuntariamente se hubiera padecido, conceder el plazo de 15 días, para que los Maestros, Maes-

tras y Auxiliares de las Escuelas públicas de esta provincia, á quienes se adeude alguna cantidad, correspondiente á cualquier ejercicio, ya sea por dotacion, retribuciones, material ó renta de casa, produzcan en el plazo indicado la oportuna reclamacion á este Gobierno, con el propósito de que sean resueltas inmediatamente y de que el pago á los Maestros quede al corriente.

Valladolid 11 de Enero de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NÚM. 68.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 4 de Enero de 1900.

Dada cuenta del expediente instruido con motivo de las últimas elecciones de Concejales celebradas en la villa de Bamba á partir de la Real orden de 21 de Octubre próximo pasado, en virtud del recurso dealzada interpuesto por varios electores contra el acuerdo de la Comision provincial que las declaró válidas; y

Resultando que el Sr. Alcalde de Bamba dió traslado de dicha Real orden á los Concejales electos para que estos alegasen cuanto creyeran pertinente á su derecho:

Resultando que los protestantes insisten en sus afirmaciones anteriores sin aportar dato alguno que pudiera desvirtuarse en algo los fundamentos del acuerdo recurrido, aferrándose en el aserto de que no procede la renovacion total de los Concejales, puesto que don Eugenio Heras y D. Fernando Arroyo les corresponde ejercer los cargos porque no se les notificó el acuerdo de la Comision;

Considerando que subsiste íntegra la razon del acuerdo recurrido, puesto que de los siete Concejales que componen la Corporacion seis han renunciado el cargo por impedimento físico y el séptimo ó sea el Sr. Arróyo fué declarado incompatible por la Comision por ejercer al propio tiempo el cargo de Fiscal municipal y el de Concejal, cuyos acuerdos fueron comunicados á ese Gobierno Civil y publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes; por lo que la Comision en sesion de 4 del actual acordó por mayoría ratificar su acuerdo y declarar una vez más la validez de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Bamba.

Valladolid 8 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

NÚM. 2.806.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario.	522	94
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros ocupados en los trabajos de invierno.	720	14
Conservacion de fuentes y cañerías	72	09
Limpieza de alcantarillas.	85	10
Limpieza del cauce cubierto del rio Esgueva.	754	35
Desarme de las casetas que se colocaron en la Plaza Mayor con motivo de la feria.	97	68
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales, arreglo de las calles de Miguel Iscar, Huelgas, San Pedro, Paseo de la Audiencia, Recoletos, Mostenses y Fabioneli; reparacion en el Colegio de niños huérfanos, antigua Galera y herramientas del Parque, cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	5915	64
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	29	70
Huebras empleadas en el transporte de materiales para los trabajos de invierno.	160	85
Sierra de maderas con destino á la reparacion de los edificios.	41	57
TOTAL.	8.400	06

Valladolid 23 de Diciembre de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 62.

Alcaldia constitucional de Castrodeza.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, con la dotacion anual de novecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de treinta familias pobres que designe este Ayuntamiento, huérfanos, expósitos y transeuntes enfermos que estén en el concepto de las primeras y demás servicios que determina el Reglamento vigente.

Los aspirantes á dicha plaza, han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de treinta días á contar estos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, los cuales han de llevar seis años de práctica, y fijar en esta su residencia, pudiendo el agraciado realizar igualas con los demás vecinos, constando este vecindario de doscientos veinticuatro vecinos.

Castrodeza 6 de Enero de 1900.—El Teniente Alcalde, *Valentin Casado*.—P. S. M., *Severiano Arroyo*, Secretario.

NÚM. 66.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 31 de Enero corriente, según previene el artículo 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo

las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo, los ganaderos ó sus representantes presentarán relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

Cuenca de Campos 7 de Enero de 1900.—
El Alcalde, Pedro Ciancas.

Con el mismo objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Arroyo

Ramiro

Torrecilla de la Orden

Urones de Castroponce

Urueña

Seccion quinta.

Núm. 61.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Santos Alvarez Manzano, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pedro y Juana, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste pantalon de pana roja, chaqueta de color, blusa á cuadros blancos y azules, zapatos negros y boina azul, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de un tapabocas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M.,
Rafael R. de la Cuesta.

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Gregoria Matias Gonzalez, natural y vecina que fué de Pedrosa del Rey, donde falleció en trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, bajo el testamento que en union de su marido Luis Petite Monje, otorgó en veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, ante el Notario de Casasola D. José Villar, en el que á falta de ascendientes y descendientes legítimos se instituyeron y nombraron mutuamente ambos cónyuges por únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, conviniendo en que muerto el último de los dos se hará el correspondiente inventario de los bienes que deje y se dividirán por mitad, que llevarán una los herederos legítimos del Luis y la otra mitad los de la Gregoria; pues así era su expresa y deliberada voluntad; para que en término de dos meses á constar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir tal derecho, habiéndolo verificado Agustin Matias Gonzalez, vecino de dicho Pedrosa del Rey; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á dichos bienes deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no tuvieran á su disposicion alguno de los documentos se expresará el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente. Y se apercibe que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. Pues así lo tengo acordado en la demanda que en este Juzgado se sigue á instancia del Agustin Matias Gonzalez, declarado pobre, sobre adjudicacion de los bienes que á su defuncion dejó la referida Gregoria.

Dado en Tordesillas á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Isidoro Coloma.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.